

## CARTAS

### DE LOS C.C. SANTIAGO MARTINEZ Y JOAQUIN BARANDA, RELATIVAS A LA VERDADERA INTERPRETACION DEL ART. 14 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.\*

Campeche, Octubre 25 de 1879.-Sr. Lic. D. Joaquin Baranda.- México.- Estimado amigo y compañero: No me ha causado sorpresa el fallo de la Suprema Corte en el juicio de amparo seguido á solicitud de los Sres. Larrache y Ca. He leído detenidamente el folleto relativo á dicho juicio, que tuvo vd. la amabilidad de remitirme por el correo, y que recibí oportunamente. Como verá vd. en mi carta precedente, este fallo viene en confirmacion del concepto que he tenido respecto á la tendencia actual de la Corte de aproximarse todo lo posible al art. 8o de la ley orgánica, que declara improcedente el amparo en asuntos judiciales; y principia por negar este recurso en los civiles, aceptándolo tan solo en los juicios criminales.

He leído con atencion el alegato del Sr. Lancaster Jones y el voto fundado del Sr. Vallarta, presidente de la Corte; ¿creerá vd. que á pesar de la erudicion y acopio de doctrinas en que abundan ambos documentos, ninguno de los dos ha podido inclinarme á cambiar el sentido que he dado siempre al famoso art. 14 de la Constitucion federal desde mis primeras lecciones de derecho constitucional? Dirá vd. tambien que mi audacia no tiene límites; en efecto, pobre pigmeo, no deberia expresarme de esa manera, calificando dos opiniones de juriconsultos tan autorizados por su bien sentada reputacion de saber. Sin embargo, se lo digo con temor, pero es la verdad.

Suplico á vd. me disimule si tengo la temeridad de exponer á vd. las razones en que me fundo.

Notará vd. que uno y otro contendiente aceptan como precepto constitucional ó como garantía individual consignada en el art. 14, *que la aplicacion de la ley ha de ser exacta*; con esta diferencia, que el Sr. Lancaster Jones extiende esta garantía á los juicios civiles y criminales, y el Sr. Vallarta la limita á los juicios criminales.

Me parece que es más lógico el Sr. Lancaster Jones: en efecto, si es una verdad que el art. 14 otorga como garantía individual que el tribunal establecido previamente por la ley *ha de aplicar ésta exctamente*, debe gozarse de ella tanto en el juicio civil como en el criminal, porque en uno y en otro juicio los jueces deben sentenciar con entera sujecion á las leyes, aun cuando en el primero tenga lugar *alguna vez* el arbitrio judicial; el artículo no hace distincion, y como verá vd. más adelante, es un trasunto de otras constituciones que, estableciendo los mismos principios, *expresan* las causas civiles y las criminales.

Pero mi opinion es que el mencionado art. 14 de nuestra Constitucion federal no establece tal garantía política individual, ni me parece posible que pueda humanamente otorgarse en términos absolutos por Constitucion alguna, ni que se pueda cumplir con la debida seguridad. Eso seria en mi concepto llegar á la perfeccion....

En mis apuntamientos de 1873, cuando desempeñaba la cátedra de derecho constitucional, daba la siguiente explicacion de los conceptos consignados en el artículo tantas veces citado:

"El art. 14 establece tres preceptos que son otra tantas garantías individuales para el hombre que vive bajo su autoridad."

"El primero es *que no se expedirá ley retroactiva*. El Congreso de la Union, el presidente de los Estados-Unidos mexicanos, las legislaturas y los gobernadores de los Estados no pueden expedir ley, reglamento ú orden que afecte al pasado. Estas leyes y reglamentos solo podrán regir desde su promulgacion, aplicándose á los casos ocurrentes desde que se cumpla aquel requisito en adelante.

"El segundo es que *nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*. Los tribunales de la federacion y los de los Estados, fiscales militares, civiles y criminales, unitarios ó colegiados, no pueden aplicar una ley dándole efecto retroactivo; salvo algunos

\* *El Foro*, 2a. Ep.; Tomo VII; Nos. 12, 13, 17 y 19; martes 20, miércoles 21, martes 27, jueves 29 de enero de 1880; Secc. "Editorial" pags. 45-46, 49, 65 y 73-74-75.

casos de excepcion que acepta la jurisprudencia en materia de procedimientos, y en la aplicacion de penas que sean más benignas ó que envuelvan la condonacion.

"El tercero es que el tribunal ó juez que ha de aplicar la ley, sea establecido por ésta con anterioridad al hecho que ha de juzgarse." La Constitucion no consiente que se erijan juzgados ó tribunales para conocer de hechos que ya están bajo la sancion de una ley, sino que deben juzgarse por los existentes al tiempo de consumarse el acto, á cuya autoridad se han sometido los autores ó responsables.

"Así, pues, el art. 14 prohíbe la retroactividad bajo sus tres formas:

"Entre la ley, prohibiendo al legislador que la dicte.

"En la aplicacion de la ley, prohibiendo que los tribunales la den ese efecto.

"En el tribunal, prohibiendo que se erija *ad hoc*, ó despues del hecho."

Hasta aquí mi teoría.

Verá vd. que nunca me llamó la atencion el adverbio *exactamente* para considerarlo como un principio constitucional ó como una garantía individual, sino como una *modificación* del verbo *aplicadas*, de que se hace uso en el art. 14. Los constituyentes, en mi concepto, quisieron decir *fielmente*, *puntualmente*, *debidamente*, adverbios de modo que se usan para significar cómo ha de procederse en la aplicacion de las leyes.

No es este el único ejemplo que tenemos en la Constitucion.

En la parte final del art. 19 dice: "Todo mal tratamiento en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y *castigar severamente* las autoridades." Inútil me parece decir á vd. que este adverbio "severamente," no contiene una garantía individual.

En la primera parte del art. 17 dice: "Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil." ¿Indicará este adverbio que hay deudas civiles y otras puramente civiles? ¿Y este adverbio puramente contendrá una garantía individual que no se extiende á las deudas de un carácter civil?

Ademas de estas reflexiones, tenia yo el texto del Sr. Castillo Velasco, quien pasó por alto el adverbio *exactamente* expresado en el art. 14, porque acaso no lo consideró como una garantía constitucional: y aun respecto de la última parte del artículo, fué tan conciso, que se limitó á estos tres renglones:

"Exige tambien el artículo constitucional, que las leyes sean aplicadas *por el tribunal que previamente esté establecido*, para hacer imposible toda retroaccion legal."

Pero ademas de las razones expresadas, hay otras que hacen creer firmemente que el art. 14 de nuestra Constitucion se limitó á establecer estos tres preceptos: primero, no se dará ley retroactiva; segundo, los tribunales no podrán dar ese efecto á las leyes; tercero, no se establecerán tribunales *ad hoc*, ó para actos ya sometidos á la accion de la ley. Esas razones emanan de la tradicion.

En la historia del Constituyente observará vd. que los

arts. 21 y 26 del proyecto fracasaron, porque estaban limitados á ciertos delitos y penas. Se necesitaba una fórmula que abrazara todos los casos y estableciera principios ó preceptos generales. La comision ocurrió á las constituciones precedentes, y en lugar de aquellos, especialmente del 26 propuso éste: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley." La comision de estilo vió analogía entre este artículo y el que prohíbe que haya leyes retroactivas, unió las dos partes y formó el art. 14.

Ahora ve vd. los antecedentes á que probablemente ocurrió la comision, y por ellos comprenderá vd. su pensamiento y redaccion.

La Constitucion española de 1812 dice en su art. 247: "Ningun español *podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales* por ninguna comision, sino por el tribunal competente, *determinado con anterioridad por la ley.*"

El acta constitutiva de 31 de Enero de 1824 en su art. 19 dice: "Ningun hombre *será juzgado* en los Estados ó Territorios de la Federacion, *sino por leyes dadas y tribunales establecidos* antes del acto por el cual se le juzgue."

El art. 9o de las Bases Orgánicas de 1843, frac. 8a, dice: "Nadie *podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales* sino por jueces de su propio fuero, y *por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad* al hecho ó delito de que se trate...."

¿Podrá dudarse, en vista de estos precedentes, donde tomó la comision de Constitucion para someter al acuerdo del Constituyente esta fórmula: "Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley?"

Parece esto tan claro como la luz meridiana; y no hay, en mi concepto, duda alguna de que el art. 14, compuesto de las dos partes antes mencionadas, se limitó á establecer estos tres preceptos: No habrá ley retroactiva; no se aplicará la ley dándola efecto retroactivo; no habrá tribunal *ex post facto* ó *ad hoc*, ó erigido despues del hecho. En consecuencia, no hay garantía individual emanada de la *exacta* ó *inexacta* aplicacion de la ley, ni es posible establecerla sin introducir un desquiciamiento en el orden filosófico y regular de la administracion de justicia, ya sea en los juicios civiles, ya en los criminales.

Usted sabe muy bien que todo juicio, sea civil ó criminal, termina con una ejecutoria. La ejecutoria es la cosa juzgada, es la verdad legal. *Rex judicata pro veritate habetur*. Pues bien, para que la ejecutoria tenga esta fuerza jurídica, es necesario que tenga á su favor la presuncion de ser una exacta aplicacion de la ley; porque si la ejecutoria es el resultado de una contienda judicial, si en ésta se han cumplido todas las formas y los contendientes han ejercitado todos sus derechos, explicando sus razones y analizado las leyes de su favor y defensa, la sentencia que decide debe ser *la exacta aplicacion* de la ley, por cuya razon tiene la fuerza de la verdad legal.

Y notése que esta exacta aplicacion debe entenderse en sentido jurídico, y no filosófico ó matemático, porque la

verdad absoluta es todavía punto de cuestión filosófica, y porque no creo que haya hombres que lleven su soberbia al grado de creer que son perfectos y que no son capaces de incurrir en el error. Por eso se dice *verdad legal*, verdad de la ley, verdad á la que todo hombre está en el deber de respetar, porque así lo exige el orden público, el bienestar de la sociedad civil.

Pues bien, desde el momento que se restablezca un recurso contra la ejecutoria; desde el momento que haya un medio legal y una autoridad ordinaria llamada á examinar si esa ejecutoria es ó no tal, esto es, si hay ó no *exacta aplicacion de la ley*, la cosa juzgada deja de existir, y todos los juicios tendrán que venir á terminar en ese alto tribunal llamado á ser el único cuyo fallo cause ejecutoria. Se pone en *duda la verdad de la ley*; hay un tribunal que puede decidir que no existe la verdad legal; pues entonces no hay ejecutorias, ó mejor dicho, no hay otra que la de ese tribunal.

¿Puede esto ser posible en el orden regular de la administracion de justicia civil y criminal? ¿Puede ser posible que los tribunales de los Estados sometan sus juicios afinados á la calificación de los tribunales federales?

Contéstese vd. á esas preguntas.

Estoy en la creencia (no sé si me equivoque) que una preocupacion de autoridad ha dado origen á la cuestion de la *exacta aplicacion* de la ley.

Lo autores del Código civil, en su exposicion de motivos, dijeron: "Si por exactamente solo se entiende la aplicacion racional de la ley, la dificultad es menos grave; pero el artículo será siempre peligroso, por prestarse á varia inteligencia; mas si esa exactitud se entiende *como debe entenderse*, segun su letra y su sentir jurídico, *el precepto colocado entre las garantías individuales* dá por resultado la más funesta alternativa...."

El Sr. Montiel y Duarte, uno de los autores del Código, dice, en su artículo publicado en el núm. 26 de *Los Derechos del hombre*: "La tercera regla (que deduce del art. 14) enseña que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes *exactamente aplicadas á la naturaleza* del hecho de la cuestion." Pero esto no significa que Toda persona en los Estados Unidos Mexicanos tiene el derecho de presentarse á los tribunales de la federacion con la ejecutoria de un juicio civil ó criminal, para que estos le amparen y decidan si la ley ha sido ó no exactamente aplicada....

La responsabilidad de los autores del Código hizo introducirse en el foro esa opinion, y en los Estados los jueces de Distrito han fallado algunos casos, declarándose ya en un sentido ya en otro, hasta que últimamente la Suprema Corte acuerdan que ese amparo no es procedente en los juicios civiles, sino solo en los criminales.

Tal es el estado actual de la cuestion; y aunque no han faltado autores de buena nota, como D. Ramon Rodriguez en su tratado de Derecho Constitucional Mexicano, que diga que el adverbio *exactamente* está usado en el art. 14 por *eufonía*, ó solo para significar *previas las formalidades del juicio respectivo*, esta opinion no ha obtenido éxito, sin embargo de ser la que definitivamente prevalecerá en el foro.

Lea vd. el artículo del Lic. Montiel y Duarte, y verá vd. á cuánta sutileza tuvo que recurrir para sostener la tercera

regla que deduce del artículo 14 de nuestra Constitucion.

En primer lugar dice, que esa prescripcion no es nueva en nuestra legislacion; que el auto acordado de 4 de Diciembre de 1713, encargó á las autoridades judiciales el cuidado y atencion de *observar las leyes patrias con la mayor exactitud* pues de lo contrario se procedería *contra los inobedientes*. Basta leer el auto para resolver la dificultad, y notar que la exactitud de que habla no es la exactitud que quiere la Constitucion federal. El auto acordado, quiso desterrar del foro español las leyes extranjeras y sus comentadores que una falsa erudicion ó una preocupacion, hacian prevalecer sobre las leyes patrias; y aunque las causas civiles y criminales se fallasen con toda justicia, los tribunales fundaban sus fallos en autoridades extrañas, menospreciando las leyes nacionales. Por eso establece que se procedería *contra los inobedientes*, es decir, contra los que no se apoyasen en leyes patrias, aunque fueran iguales á las romanas; y ya se deja comprender que la *falta de exactitud en la aplicacion* de la ley no es una desobediencia al auto acordado, sino un delito ya conocido en el foro. Segun el auto acordado, un juez *observaría exactamente* las leyes patrias sin incurrir en pena de inobediencia, fundando su fallo en ellas, aunque *en la aplicacion* no hubiese procedido con la exactitud que requiere nuestra Constitucion, segun los partidarios de la garantía.

En segundo lugar, dice que nuestro artículo constitucional autoriza el examen de si ha habido exactitud jurídica en la aplicacion de la ley; es decir, autoriza para que los juzgados de Distrito revisen las ejecutorias de los tribunales de los Estados. Para llegar á esta conclusion, el autor ha tenido que torturar el artículo constitucional y hacerle decir lo que no dice: "La tercera regla enseña que nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes exactamente aplicadas.... *á la naturaleza del hecho de la cuestion*.... ¿De dónde sacó el Sr. Montiel este pensamiento.... á la naturaleza, etc.? ¿Quién le facultó para *corregir y aumentar* el art. 14 de la Constitucion? ¿Quién le dió poder para adicionar un precepto que no contiene dicho artículo? Si la Constitucion hubiera querido disponer que fuera una garantía la exacta aplicacion de la ley, lo hubiera dicho, en vez de encargar que ésta fuese aplicada por el tribunal previamente establecido.

Por último, declara que *la guía mas segura para la perfecta inteligencia* del artículo constitucional, es el art. 7o del *Proyecto* del Código civil frances.... En verdad que solo porque tengo el impreso ante mi vista, puedo creer que este ilustrado jurisconsulto haya escrito lo dicho antes....La guía más segura, la inteligencia perfecta de un artículo de nuestro Código político, se encontró en un artículo del proyecto del Código civil frances....del proyecto, ni siquiera del Código ya discutido y aprobado! ¡Y qué artículo, señor compañero, uno que aconseja tres reglas de interpretacion, y que quizá no pasó como artículo propio del Código por la misma causa....A esto se llama *guía segura*!

Entiendo que con estas reflexiones se persuadirá vd. de que nuestro art. 14 de la Constitucion federal no ha querido establecer precepto constitucional ó garantía individual por inexacta aplicacion de la ley, y que disponiendo que ésta sea exactamente (es decir, *rite*, previo el juicio), aplicada por el tribunal ya existente, solo ha querido prohibir

que haya jueces ó tribunales *ad hoc*.

Réstame, para concluir, deducir las consecuencias lógicas del acuerdo tomado por la Suprema Corte el 4 de Junio de este año, con motivo de la votacion que decidió el amparo de los Sres. Larrache y Ca.

"La segunda parte del art. 14 no se refiere a negocios judiciales del orden civil"

En primer lugar, este acuerdo es una violacion manifiesta de nuestra constante tradicion constitucional.

Véanse los arts. 247 de la Constitucion de 1812, del acta constitutiva de la federacion de 1824, el 9o de las bases orgánicas de 1843, y otras, y se comprenderá que tanto en las causas civiles como en las criminales, ha sido garantizado al hombre el derecho de ser juzgado y sentenciado por leyes dadas con anterioridad al hecho, y el de serlo por tribunales establecidos previamente al mismo hecho ó delito.

Ademas, es una violacion del principio de no retroactividad de la ley, que tiene lugar tanto en las causas civiles como en las criminales.

Estableciendo la segunda parte del art. 14 que nadie puede ser juzgado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, ni por tribunales que no sean establecidos tambien con anterioridad, es evidente que si esta disposicion se restringe á las causas criminales, quedará permitida la retroaccion de leyes y tribunales en las civiles. Esta teoria es contraria á la legislacion constante de nuestro país, y á la opinion generalmente admitida por todos los jurisconsultos, sin distincion, y cualesquiera que sean sus opiniones políticas.

En segundo lugar, y suponiendo que el acuerdo de la Corte se limite á la infundada é imaginaria garantía *de que la aplicacion de la ley ha de ser exacta*, en el sentido de la letra y espíritu, el acuerdo trastorna el orden judicial establecido, y ataca la soberanía de los Estados.

En efecto, si por el adverbio *exactamente* usado por elegancia, se entiende que hay un precepto constitucional, es evidente, como dice el Sr. Montiel, que los tribunales federales quedan facultados para examinar si en las ejecutorias de los tribunales de los Estados se aplica ó no exactamente la ley; y esta teoría destruye en su base el orden judicial, porque centraliza la administracion de justicia criminal, creando un tribunal nuevo, revisor de todas las sentencias definitivas, que pierden su carácter *ipso facto* de ejecutorias.

Ademas, quedan los Estados de la Federacion sin la independencia que tienen por el art. 40 de la Constitucion para su régimen interior en la administracion de justicia penal, porque los tribunales federales revisarian los fallos de los del Estado para decidir si se aplicó ó no exactamente el Código penal y el de procedimientos del mismo Estado. Esta objecion no se la resuelve el Sr. Vallarta en su voto.

Véa vd. á cuántas dificultades y gravísimas complicaciones nos conducirá el error de creer que el art. 14 de la Constitucion federal ha establecido como garantía individual que la ley *se aplique exactamente á la naturaleza del hecho de la cuestion*....No, señor compañero, no hay tal garantía constitucional, ni es posible que pueda otorgarse, por más que se haya querido conciliar con nuestras leyes.

Los mismos que la invocaron primero, los autores del

Código civil, reconocieron que *seria impracticable*, y esto debió ser bastante para no insistir, ora porque no debiera suponerse que los constituyentes establecieron una utopía fundada en la perfeccion humana, ora porque debieron buscar al adverbio en cuestion, la única significacion jurídica que puede dársele.

El art. 19 mandando que las autoridades castiguen *severamente* los abusos de que trata, no quiso decir con *crueldad* ó extralimitando su autoridad; sino que las autoridades procurasen aplicar á los infractores la ley sin consideracion alguna, es decir, sin indulgencia ni lentitud. Así deberiamos comprender el otro. *Exactamente* quiere decir, previo el juicio respectivo, cumplidas todas las formas, ejercitados todos los derechos que las leyes determinan; porque sentenciada definitivamente una causa, sea civil ó criminal, despues de estar todos estos requisitos verificados, esa sentencia es la *verdad legal*, y para que sea *verdada*, es necesario que sea la *exacta* aplicacion de la ley en sentido jurídico.

Quedo de vd. afectísimoo amigo,- *Santiago Martinez*.

México, Noviembre 25 de 1879.-Sr. Lic. D. Santiago Martinez.- Campeche .- Apreciable compañero y amigo: Al acusarme recibo del cuaderno relativo al juicio de amparo promovido por los Sres. Larrache y compañía sucesores, que tuve el gusto de enviar á vd. por correo, me dice en carta de 25 de Octubre próximo pasado, que ni la erudicion y acopio de doctrinas en que abundan el alegato del Sr. Lic. Alfonso Lancaster Jones y el voto fundado del Sr. Lic. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, han podido inclinar á vd. á variar el sentido que ha dado siempre al famoso art. 14 de la Constitucion federal, y me manifiesta vd. las razones en que se funda.

Teme vd. que con tal motivo considere á vd. con una audacia ilimitada, y me apresuro á desvanecer ese temor inspirado por su modestia; pues ademas de los honrosos antecedentes de vd. para tratar una cuestion de derecho constitucional, vivimos, por fortuna, en una época en que todo ciudadano puede contribuir con el contingente de su talento, de su ilustracion y de su experiencia á la mejor interpretacion de nuestras instituciones. Está tan generalizado el uso de ese derecho, que yo sin tener ninguna de las cualidades referidas, y echándola de pretensioso verdaderamente, me voy á permitir desvanecer las razones en que vd. funda su opinion, advirtiéndole que para conseguirlo no tendré más trabajo que consultar el mismo voto del Sr. Vallarta, en que están previstas y resueltas satisfactoriamente cuantas observaciones pudieran oponérsele.

Antes de ocuparme del art. 14 de la Constitucion, bueno es rectificar el concepto de vd. de que la tenencia actual de la Corte es aproximarse todo lo posible al art. 8o de la ley orgánica. Hace mas de diez años que se expidió esta ley, y muy rara vez se ha aplicado el artículo que declara inadmisibile el recurso de amparo en negocios judiciales, y esto ha sido porque tanto la Corte, como los jueces de Distrito, han considerado insubsistente tal artículo, que está en abierta contradiccion con el 101 de la Constitucion, que dice, en su fraccion primera, que los tribunales de la federacion resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó

actos de cualquiera autoridad, que violen las garantías individuales; y como el pronombre cualquiera comprende indeterminadamente á todas las autoridades, es claro que no hay motivo para excluir á las judiciales, violando el texto constitucional. EL Sr. Lic. Castillo Velasco, en sus Lecciones de derecho constitucional, al hablar del citado artículo de la ley orgánica, dice que ha dado lugar á graves debates en la práctica; y queriendo conciliar las opiniones contradictorias sobre dicho artículo, establece la diferencia que hay entre *procesos criminales y negocios judiciales*, y asienta que la ley, al hablar de éstos, solo ha podido referirse á *los negocios civiles con las formas de juicio formal*. La Corte no se ha conformado con una opinion tan respetable, y léjos de querer aproximarse al art. 8o de la ley de 20 de Enero de 1869, se va separando de él cada vez más, pues acaba de resolver que el amparo procede hasta contra los actos de los jueces de Distrito y de Circuito; y no me explico cómo la ejecutoria en el juicio de los Sres. Larrache y compañía sucesores, haya confirmado el concepto de vd. en el sentido de la aproximacion, cuando uno de los considerandos de esa misma ejecutoria, expresa terminantemente: "que siempre que en los negocios judiciales del órden civil se recurra al amparo federal, no por falta de aplicacion exacta de la ley, sino por violacion de alguna garantía, como por ejemplo, cuando el juez haya dado efecto retroactivo á la ley que aplique; cuando hubiere asegurado el cumplimiento de un contrato poniendo en prision al deudor ó aplicando el tormento para hacer declarar á un testigo, etc., *el recurso es legítimo*."

Entrando ahora á tratar del art. 14 de la Constitucion, que vd. llama famoso por la ilustrada y solemne discusion de que ha sido objeto, nada tengo que decir respecto á su primer período, porque es un precepto claro y terminante el de que *no se expedirá ninguna ley retroactiva*, precepto general que no obliga solo al legislador, sino á *todas las autoridades que expiden, ejecutan y aplican la ley*, tanto en los negocios del órden civil como en los del órden criminal. Parece que vd. en sus apuntamientos de 1873 quiere limitarlo á los que expidan las leyes, reglamentos ú órdenes, es decir, al Congreso de la Union, al Presidente de la República, á las Legislaturas y gobernadores de los Estados; pero esta opinion no es aceptable, por las poderosas razones expuestas por el Sr. Vallarta, que defiende la generalidad del precepto. Vd. mismo, quizá sin querer, da á ese período del artículo una interpretacion más ámplia de la que permiten sus palabras textuales; y ya que quiere vd. atenerse á éstas, no debia vd. hablar de reglamentos y órdenes, ni del Presidente de la República y de los gobernadores de los Estados, puesto que el artículo dice: *ninguna ley retroactiva*, y no son leyes los reglamentos ú órdenes; ni el Presidente ni los gobernadores tienen la facultad de legislar, segun las instituciones de la República; de modo que para ser lógico, debió vd. haber sostenido que las autoridades administrativas pueden expedir reglamentos ú órdenes de efecto retroactivo, porque no hay una disposicion especial en contrario. Comprendo que tuvo vd. escrúpulo en asentar semejante conclusion, y que por tal motivo amplió vd. el texto constitucional; pero ese mismo escrúpulo han tenido los comentadores del artículo, y fundados en la historia del Congreso constituyente, han comprendido su verda-

dero espíritu filosófico, y sobreponiéndose á la letra, lo han interpretado de una manera extensiva, asegurando que el precepto que prohíbe la retroactividad de las leyes, es general, y se refiere á las leyes civiles, penales, administrativas, fiscales ó militares; siendo obligatoria tanto para el legislador que expide la ley como para el magistrado que la aplique y para el ministro que la ejecute.

Del segundo período el art. 14 ha hecho vd., segun los apuntamientos á que se refiere, dos preceptos: *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho. El Tribunal ó juez que ha de aplicar la ley será establecido por ésta con anterioridad al hecho que ha de juzgarse*. Ignoro por qué pasaron desapercibidas para vd. las palabras: *y exactamente aplicadas á él*, que establecen tambien un precepto; y no puedo convenir en su omision, pues si vd. se ha alarmado porque el Sr. Lic. Montiel y Duarte al explicar el art. 14 dijo: *leyes exactamente aplicadas á la naturaleza del hecho de la cuestion, con más motivo debo alarmarme yo de que vd., para explicar sus ideas, se descarte de una parte tan importante del artículo; tan importante, que es precisamente la que envuelve el verdadero sentido del artículo*. Por esto, parodiando las palabras de vd., me permito decirle: ¿quién le dió poder para borrar uno de los preceptos que contiene el artículo constitucional?

Para justificar su omision, expresa vd. que nunca le llamó la atencion el adverbio *exactamente*, para considerarlo como un principio constitucional ó como una garantía individual; pero esta circunstancia no es bastante poderosa para aceptar la teoría de vd., porque de lo contrario, vd. podria considerar inútiles otras muchas palabras de la Constitucion, y en este concepto; interpreta, segun su voluntad nuestro Código político. Estando escritas en el texto constitucional las palabras *exactamente aplicadas*, y no teniendo vd. facultad alguna para borrarlas, han debido llamar su atencion, como han llamado la de todos los que han combatido el artículo de que se trata, y la de los autores del Código civil.

No es posible conformarse con el poco interes que ha inspirado á vd. el adverbio, ni con la opinion de D. Ramon Rodriguez de que está usado por eufonía, porque las instituciones fundamentales de un pueblo no se redactan procurando que el sonido de las palabras sea armonioso y grato, sino esforzándose en que se distingan por su claridad y precision, para no dar lugar á interpretaciones. Los constituyentes de 57 no formaban un grupo de literatos celosos de la forma; era una reunion de varones ilustrados, que elevándose á la altura de su mision, definian los derechos del hombre, no con la vehemencia con que lo hicieron los hombres del 93, pero sí con una austeridad digna de los antiguos griegos y romanos. Ademas, mi querido compañero, todas las palabras tienen su significacion propia y natural. El adverbio se junta al verbo para modificar su accion, así como el nombre adjetivo se junta al sustantivo para expresar sus accidentes y propiedades.

Cuando quiere vd. hacer algun elogio de algun orador dice vd. que *habló elocuentemente*, y no llenaria el objeto de vd. quien leyendo sus palabras no fijase su atencion en el adverbio, que en el caso supuesto, como siempre que se usa, explica alguna particularidad del verbo, es decir, el lugar, el

tiempo, el modo, la cantidad, comparacion, afirmacion, negacion ó duda. En consecuencia, si el artículo constitucional previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes *exactamente* aplicadas al hecho, hay que convenir en que los legisladores han querido exactitud y fidelidad en la aplicacion de esas mismas leyes.

Prevenido vd. contra los adverbios, no da tampoco ninguna importancia á los usados en los arts. 17 y 19 de la Constitucion; pero tambien, en mi concepto, sin fundamento alguno, porque el primero, al prescribir que nadie puede ser preso por deudas de un carácter *puramente civil*, ha querido caracterizar la deuda, pues habiéndolas con circunstancias que constituyen un delito, era necesario marcar bien la naturaleza de las primeras, por las cuales nadie puede ser reducido á prisi6n; así es que el adverbio determina la garantía, y si algun hombre pidiere amparo por haberse violado en su contra, es claro, que lo primero que se examinaria habia de ser si la deuda era ó no puramente civil, para conceder ó negar el recurso. En cuanto al art. 19, en lo relativo á que todo maltrato en la aprehension ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribucion en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar *severamente* las autoridades, verdad es que el adverbio no implica una garantía individual, pero sí la obligacion impuesta á las autoridades para hacer efectivas las garantías que otorga el artículo; el adverbio no está de mas, ni puede considerarse como letra muerta, sino por el contrario, como la expresion clara y terminante del respeto que tenian los constituyentes á la libertad y dignidad del hombre.

En la historia del Congreso he observado que de los arts. 4o y 26 del proyecto de Constitucion se formó el art. 14, que, como era natural, por el órden cronol6gico, fué objeto de dos diversas discusiones.

Sobre el principio de no retroactividad de las leyes, no me cabe duda de que es general, y de que tal fué el espíritu de los legisladores. Por esto no se admitió que en el artículo se dijera: leyes de efecto retroactivo ó *ex post facto*, pues se queria una disposicion amplia, que abrazase todas las leyes y los actos de todas las autoridades. No fué la razon pueril de no decir en castellano y en latin una misma cosa la que proscribió del artículo las palabras latinas, sino el deber de que éstas no limitasen el sentido del precepto únicamente á los negocios del órden criminal, como sucede en la República de los Estados Unidos, que por haber consignado en el párrafo 4o seccion 9a, art. 1o de la Constitucion, que no podía expedirse ley alguna *ex post facto*, ha autorizado á algunos á creer que puede darse efecto retroactivo á las leyes civiles, lo que es contrario á los principios fundamentales de la legislacion universal.

En este punto, opino como el Sr. Castillo Velasco, que la voz retroactiva que emplea la Constitucion mexicana, comprende las dos ideas expresadas por las palabras *ex post facto* y retrospectivas.

No tengo inconveniente en aceptar la idea de vd. de que la comision de Constitucion haya ocurrido á la Constitucion española de 1812, al acta constitutiva de 1824 y á las bases orgánicas de 1843 para el mejor desempeño de su

cometido; y si vd. se hubiera querido remontar más, habria encontrado textos más antiguos, prohibiendo la retroactividad de las leyes; textos que quizá tuvo tambien presentes la misma comision; pero esto, ¿qué quiere decir? Nadie discute la generalidad del precepto, y por el contrario, la Corte le ha dado más extension de la que vd. le da; pero lo que no se quiere es confundir la primera parte del art. 14 con la segunda. Al redactar ésta, se habrán inspirado los miembros de la comision en las leyes que vd. cita; pero nadie les podia negar el derecho de proponer, y al congreso el de aceptar las modificaciones que creyesen necesarias para constituir al país.

El art. 14 de la Constitucion hay que explicarlo por lo que él mismo dice, y no por lo que digan las constituciones ó leyes que le han precedido, y dicho artículo expresa que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y *exactamente aplicadas á él*, palabras que no encuentra vd. ni en la Constitucion española de 1812, ni en el acta constitutiva de 1824, ni en las bases orgánicas de 1843.

El Sr. Vallarta ha probado ya, gramatical, jurídica é históricamente, que la segunda parte del art. 14 solo se refiere á los negocios criminales. Bajo el primer punto de vista, haciendo notar que el pronombre *nadie* solo puede referirse á las personas y no á las cosas ó á las acciones y derechos que se pueden deducir ante los tribunales, y cita para el efecto el Diccionario enciclopédico de la lengua española. "Nadie, dice ademas el Diccionario de la Academia española, pronombre indeterminado. Negacion absoluta de las personas ó distincion de las cosas. *Ninguna persona*."

La gramática castellana de la misma real Academia, expresa que se dá el nombre de indeterminados á los pronombres *álguien*, *nadie*, por lo vago de su significacion, pues el primero equivale á alguna persona en general, y el segundo á ninguna persona se entiende.

Bajo el segundo, justificando que las palabras *juzgado* y *sentenciado* solo se refieren á las personas, y á éstas solo se les juzga y sentencia en causas criminales, porque en las civiles se juzga y sentencia de las acciones, de los derechos, de las obligaciones, pero nunca de las personas, por lo cual, en el tecnicismo forense, juzgado y sentenciado es una referencia puramente personal; y bajo el tercer punto, manifestando con la Historia del inmortal Zarco que el Congreso constituyente, al discutir el art. 26 del proyecto de Constitucion, rechazó la forma en que estaba redactado, y no lo aprobó sino cuando dejó de hablarse en él de derechos civiles. El artículo del proyecto decia: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad ó de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y segun las formas expresamente fijadas en la ley, y exactamente aplicadas al caso;" y el artículo aprobado por el Congreso dice: "Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que préviamente haya establecido la ley." Si se hubiera aprobado el artículo del proyecto, indudablemente seria general, tanto para los asuntos civiles como para los criminales; pero como no sucedió así, como obedeciendo al sentido de la discusion se omitió la palabra *propiedad* y se

dió nueva forma al artículo, desechando la enmienda propuesta por el Sr. diputado Cerqueda, es evidente que el Congreso quiso que el artículo solo se refiera á las personas y no á las cosas ó acciones, es decir, solo á lo criminal y no á lo civil.

Dando á la segunda parte del artículo una interpretacion general, seria impracticable, porque no es posible encontrar una ley exactamente aplicada á cada uno de los diversos casos que en materia civil se presentan en las sociedades humanas; encontrar esas leyes seria llegar á una perfeccion que es difícil alcanzar. Por esto, en los asuntos de tal naturaleza, se admite la interpretacion racional de la ley, circunstancias que vd. no niega, porque al principio de su carta dice vd. que en *el juicio civil tiene lugar alguna vez el arbitrio judicial*. Y si á pesar de estar en el artículo las palabras *exactamente aplicadas*, y sosteniendo su generalidad, se permite el arbitrio judicial y la interpretacion racional, no faltarian quienes se creyesen con derecho á hacer lo mismo respecto á lo criminal, resultando que se podria juzgar y sentenciar á un hombre por una ley que no fuera exactamente aplicada al hecho; es decir, por el arbitrio judicial, por interpretacion, por analogía; y semejante procedimiento seria contrario á los principios generales de la legislacion penal y á las disposiciones terminantes de los Códigos modernos. La segunda parte del art. 14 de la Constitucion no puede referirse mas que á los asuntos del ramo criminal.

Muy alarmado se muestra vd. porque los tribunales federales tengan la facultad de revisar los actos de los jueces y tribunales de los Estados, creyendo que esto ataca la inviolabilidad de las ejecutorias con que terminan los juicios civiles ó criminales, porque esas ejecutorias constituyen la cosa juzgada, que siempre se ha considerado como la verdad legal; y ademas, porque cree vd. que tal facultad revisora es contraria á la independenciam y soberanía de los Estados, garantizadas por el art. 40 de la Constitucion.

No veo motivos ningunos que justifiquen esa alarma.

El art. 101 de la Constitucion no puede ser más claro: Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite por leyes ó actos de *cualquiera autoridad*, que violen las garantías individuales. Anteriormente he hecho notar la acepcion de las palabras cualquier autoridad, que comprenden á las autoridades judiciales de los Estados; y como para resolver la cuestion en los términos que previene el art. 102 de la propia Constitucion, es indispensable revisar si las leyes ó actos violan las garantías individuales, es claro que tal revision está prescrita por el texto constitucional.

Se alarma vd., mi querido compañero, porque se conceda amparo contra las ejecutorias de los tribunales de los Estados, y con más razon deberia vd. alarmarse porque se concede tambien contra las leyes del Congreso de la Union y contra las que explidan las legislaturas de esos mismos Estados libres y soberanos; sin embargo, nada dice vd. sobre el particular, y si lo piensa y no lo dice, entónces piensa vd. que se pueden nulificar los arts. 101 y 102 de la Constitucion, y que se pueden violar impunemente las garantías individuales.

Esta teoría no es admisible segun nuestras instituciones, que han querido poner las garantías del hombre á

cubierto de todo ataque, y si la ejecutoria viola cualquiera de esas garantías, *ya no es la exacta aplicacion de la ley* puesto que ha infringido la ley suprema y fundamental, y ya no hay razon para *que tenga la fuerza de la verdad legal*.

Las declamaciones inspiradas por el respeto á las formas tradicionales de la legislacion antigua, no son compatibles con el escrupuloso cuidado que nuestras instituciones actuales han tenido por garantías del hombre. Antiguamente los jueces las olvidaban con frecuencia, y si sus fallos causaban ejecutoria, no habia poder ni autoridad que pudiese reparar la injusticia.

Hoy existe ese poder, los tribunales de la Federacion, que tienen facultad de revisar no solo las ejecutorias, sino las leyes mismas, y el efecto de sus sentencias es que *se restituyan las cosas* al estado que guardaban *antes de violarse la Constitucion, que es la ley de las leyes*. Ante esos tribunales, como dice acertadamente el Sr. Castillo Velasco, desaparece todo, Federacion y Estados; no hay mas que hombres.

La soberanía de los Estados no es tan ilimitada como algunos pretenden, porque si lo fuera, no existirian la Federacion ni la unidad nacional. Es verdad que el art. 40 de la Constitucion consigna que los Estados serán libres y soberanos en todo lo concerniente á su régimen interior; mas no debe olvidarse que en dicho artículo hay esta terminante restriccion: *pero unidos en una Federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental*; y siendo uno de estos principios el de que los tribunales de la Federacion resuelvan toda controversia que se suscite por leyes ó actos que violen las garantías individuales, es lógico deducir que los Estados han convenido en restringir su soberanía en estos términos, puesto que así lo han expresado en el pacto federativo.

La exacta aplicacion de la ley en sentido literal, es una garantía en asuntos del órden criminal; así es que si algun hombre es juzgado y sentenciado por una ley no exactamente aplicada al hecho, puede pedir amparo, y los tribunales federales tienen facultad, por tal motivo, de revisar las leyes ó actos de las autoridades de los Estados.

En asuntos del órden civil procede el amparo, y existe la misma facultad, no por falta de aplicacion exacta de la ley, que no es garantía individual en este caso, sino por violacion de alguna que lo sea, como por ejemplo, la de dar efecto retroactivo á la ley que se aplique.

Creo haber contestado los puntos principales de su apreciable é interesante carta, y resumiendo lo expuesto, concluyo asentando:

Que el primer período del art. 14 de la Constitucion es general, y que comprende todas las leyes, disposiciones y reglamentos de las autoridades;

Que el segundo período del mismo artículo solo se refiere á los negocios del órden criminal;

Que la exacta aplicacion de la ley únicamente es una garantía cuando se trata de juicios criminales;

Que no lo es en los asuntos del órden civil, porque en éstos se permite y hasta se autoriza la interpretacion racional de las leyes, al arbitrio judicial.

Que en los asuntos judiciales, tanto del órden civil como del órden criminal, procede el amparo por violacion de garantías, sin que sea un inconveniente legal, ni la fuerza

de las ejecutorias ni la soberanía de los Estados, que por medio de sus representantes aceptaron tal restricción, como consta expresa y terminantemente en los arts. 40, 101 y 102 de la Constitución federal.

Como vd. me ha autorizado á hacer de su carta el uso que me parezca mejor, he resuelto publicarla y publicar también esta contestación, no porque vd. ó yo abriguemos la

presunción de que tienen algún mérito, sino porque nada debe reservarse cuando se trata de la mejor interpretación de las instituciones de la República.

Quedo de vd. afectísimo amigo, compañero y atento servidor.

*J. BARANDA*